

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

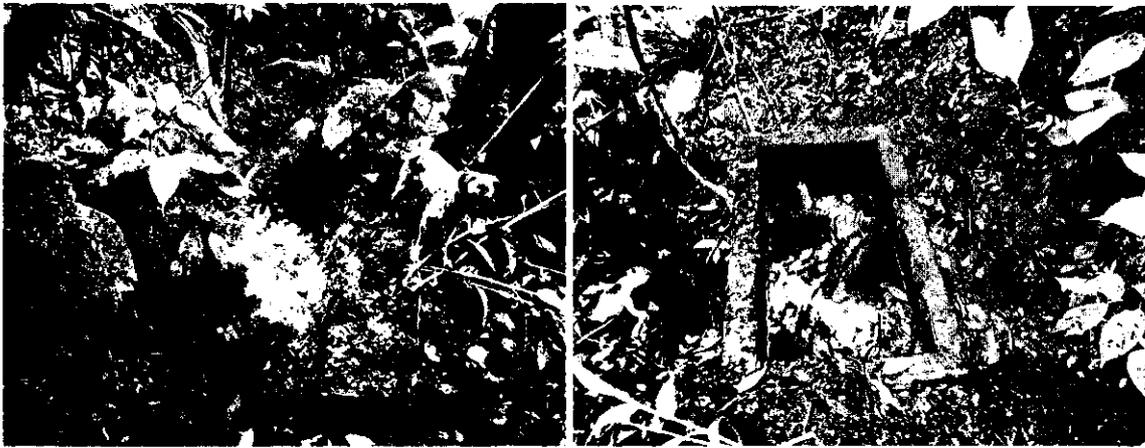
Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1110 del 19 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 01 de septiembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0380 del 07 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones:**

En atención a la queja con radicado SCQ -133-1110 del 19 de agosto de 2020, se realizó visita técnica el día 1 de septiembre de 2020 en compañía de la señora Carmen Botero de Botero en calidad de propietaria, al predio ubicado en la vereda El Erizo jurisdicción del Municipio de Abejorral en las Coordenadas X: -75° 25' 12.01" Y: 5° 46' 41.9" Z: 2232 m.s.n.m. identificado con el PK_PREDIOS 0022001000000200061 (Imagen 1); desde este punto se asciende aproximadamente 660 metros hasta el lugar de captación donde se presenta la intervención realizada presuntamente por el señor Juan José Botero, la cual consistió en la construcción de acequias para direccionar la poca agua que aflora hacia un pequeño tanque de almacenamiento (imagen 2) ubicado en el área de influencia del nacimiento para posteriormente conducir el agua hasta un tanque de mayor capacidad que distribuye el líquido en el predio del señor Juan José Botero. A pocos metros aguas abajo del primer tanque ya mencionado, se ubica una pequeña obra artesanal de captación (imagen 3) en beneficio del predio de la señora Carmen Botero, pudiéndose observar que a dicha obra está le llega agua, logrando abastecer el predio de la señora Botero.



Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE



(Imagen 2) Acequia y tanque de almacenamiento.



(Imagen 3) Obra de captación artesanal – Carmen Botero

Aduce la misma señora que en temporadas de baja pluviosidad, a su predio no alcanza a llegar el agua afectando en normal desarrollo de las actividades domésticas y agropecuarias realizadas en su inmueble.

A pesar de que el área próxima al nacimiento cuenta con franjas de protección vegetal, la franja derecha no cuenta con mecanismos de aislamiento permitiendo el acceso de semovientes al sector donde aflora el agua, pudiendo generar contaminación al recurso.

De igual manera se observa el escaso mantenimiento a las estructuras de captación y almacenamiento, como a las redes de conducción del agua, afectando la calidad del recurso y generando pérdidas del mismo; lo que se traduce en uso ineficiente del recurso hídrico.

Revisada la base de datos de la Corporación el predio de la señora María del Carmen Botero de Botero cuenta con concesión de aguas superficiales bajo la Resolución No. 133-0140 del 14 de agosto de 2014, la cual se encuentra vigente; asimismo, se pudo verificar que el señor Juan José Botero Botero no ha tramitado la respectiva concesión de aguas para su predio.

4. Conclusiones:

Se presenta un conflicto por el uso del agua entre la señora Carmen Botero de Botero y Juan José Botero Botero, en el punto de captación ubicado en la vereda El Erizo en las coordenadas Coordenadas X: -75° 25' 5.80" Y: 5° 47' 1.1" Z: 2250.

El señor Juan José Botero Botero con cedula numero 3.359.001 está captando el agua sin el respectivo permiso de concesión de aguas.

La fuente denominada "Los Tres Socios" en el área de influencia del nacimiento presenta un área de protección aceptable, pero sobre la margen derecha no se cuenta con el debido aislamiento lo que permite el acceso de semovientes contaminando el recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.001, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.001, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramite ante la Corporación Concesión de Aguas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las acequias generan pérdidas y contaminación del recurso hídrico.
2. Deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención que afecte el área de influencia del nacimiento de la fuente denominada "Los Tres Socios".

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO** y a la señora **MARIA DEL CARMEN BOTERO BOTERO**, que, dada la baja oferta del recurso hídrico, y las condiciones topográficas (cotas), una vez el señor Juan José Botero Botero se legalice, deberán construir una sola obra de captación y una sola obra de control de caudal, más los tanques de almacenamiento donde se instalen las tuberías a la misma altura en el mismo diámetro a fin de solucionar el conflicto que se presenta.

Parágrafo. Deberán realizar acciones encaminadas a aislar la franja de protección derecha de la fuente y realizar una reforestación con especies nativas.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

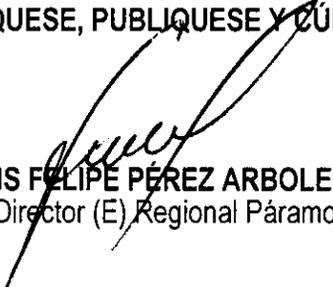
ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN JOSÉ BOTERO BOTERO** y a la señora **MARIA DEL CARMEN BOTERO BOTERO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.
Director (E) Regional Páramo. 18-11-2020

Expediente: 05.002.03.36292.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina,

Fecha: 13/11/2020.